



Región de Salud Oriental: Departamento de San Miguel, a las catorce horas y veinte minutos del día dos de mayo de dos mil diecisiete.

El presente proceso administrativo sancionatorio administrador, clasificado bajo número UDAT-ROR-04-2017 contra la señora \_\_\_\_\_ quien es mayor de edad, comerciante, del domicilio de San Miguel, con Documento Único de Identificación Número cero dos siete cinco uno nueve cero tres-ocho, como propietaria del establecimiento denominado "**CARNICERIA ZOILITA**» ubicado en Calle Poniente, Numero 202 Barrio La Merced, de esta dudad, por haber infringido" lo estipulado en el artículo. 8 de la Ley para el Control del Tabaco. Se hacen las consideraciones siguientes.

**RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:** Que mediante inspección realizada el día veinte de febrero del corriente año, por inspector técnico de saneamiento ambiental de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada San Miguel, departamento de San Miguel, quien es la competente para conocer las primeras diligencias en el Proceso Administrativo Sancionatorio por infracción a la Ley para el Control del Tabaco, como es el caso de la venta sin autorización por el Ministerio de Salud. En vista de haber recibido la documentación proveniente de la referida Unidad Comunitaria dejándose embalado un total de trescientos treinta y seis cajetillas de cigarrillos de diferentes marcas. Esta sede regional mediante acta de fecha veintisiete de abril del presente año incorporada a folio

\_\_\_\_\_ la señora MATZA EVELIN ESCOBAR DE GALLARDO, precisándose aclarar que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley; y,

**CONSIDERANDO: I.-** Que de conformidad a acta de audiencia, la señora \_\_\_\_\_ manifestó en primer lugar que cuando se le hizo la primera inspección fue a la Unidad Comunitaria de Salud Familiar San Miguel, donde le informaron que viniera a la Dirección Regional y se aboco a una oficina de esta región pero no fue la de Alcohol y tabaco, y le dijeron que tramitara el permiso para la venta de cigarrillos, además manifiesta que desconocía todos los daños que produce el tabaco y no seguirá vendiendo por razones humanitarias.

**CONSIDERANDO: II.-** Que durante el devenir de la Audiencia no se suscitaron cuestiones incidentales hayan diferido para la presente resolución.

**CONSIDERANDO: III.-** Que esta sede regional valora las pruebas sometidas a su conocimiento, las cuales corresponden a las contempladas en Artículo 325 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y mercantil, consistente en el acta de inspección del técnico de saneamiento ambiental de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada San Miguel, departamento de San Miguel, por lo que habiéndose ejercitado la acción y siendo esta sede Regional la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas, ofrecidas por las partes e incorporada en el presente proceso a folios tres y cuatro que a continuación se detalla: a) **Prueba pericial** consistente en el acta de inspección donde el técnico de saneamiento ambiental de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada San Miguel, departamento de San Miguel, realizara por primera vez el día veinte de febrero de dos mil diecisiete y posteriormente fue visitado en fecha seis de abril de dos mil diecisiete, de manera que en la última inspección se dejó embalado una cantidad de trescientos treinta y seis cajetillas, por no contar con la autorización para su comercialización, demostrándose con ello que se ha violentado las disposiciones legales en materia de tabaco, precisamente lo establecido en el artículo 8, de la Ley Para el Control del Tabaco, que literalmente dice: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización, y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser renovada en los primeros treinta días de cada año. (1) y el incumplimiento a estas disposiciones **es sancionado** por el artículo 26 de la referida ley, que literalmente dice: La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución mayorista de productos del tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud en los términos establecidos en la presente ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de **Declaración de propia parte**, la declaración de la señora MARITZI EVELIN ESCOBAR DE GALLARDO, manifiesta que efectivamente vende tabaco, cuando

se le hizo la primera inspección fue la Unidad Comunitaria de Salud Familiar San Miguel donde le informaron que viniera a la Dirección Regional y se aboco a una oficina de esta región pero no fue la alcohol y tabaco, y le dijeron que tramitara el permiso además manifiesta que desconocía todos los daños que produce el tabaco y no seguirá vendiendo por razones humanitarias.

POR TANTO: Sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los Artículos 26 , 29, 31 y siguientes de la Ley para el Control del Tabaco, esta Dirección Regional **Resuelve:**

A. **Sanciónese** a la se GALLARDO, propietaria de Carnicería Zoilita, con el pago de TRESCIENTOS DOLORES (\$300) de los Estados Unidos de América, en concepto de **MULTA**, el cual es equivalente a **UN** salario mínimo vigente del sector comercio y servicios por la infracción a la Ley Para el Control del Tabaco, cometida. Sobre el producto embalado ordenase, mantenerlo sellado sin moverlo del establecimiento donde fue encontrado, hasta que esta Dirección Regional resuelva sobre la situación.

B. **Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente Resolución.**

**Notifíquese.**

  
  
**DRA. DORA MARGARITA HERNANDEZ CERNA**  
**DIRECTORA REGIONAL DE SALUD ORIENTAL**